

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2017- 01475-01.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la demandante contra el auto calendado el 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se reconoció la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en primera instancia, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. (fls.3 y 4).

ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que de acuerdo con el canon 16 *ibídem*, la competencia siempre y cuando no sea por los factores funcional y subjetivo es prorrogable, por lo cual, al no haberse promovido por alguna de las partes incidente de nulidad alegando la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., debe dársele cumplimiento al primero de los artículos, por cuanto lo actuado en primera instancia no está viciado de nulidad (fls.5 a 7).

Frente a lo anterior, el extremo demandado adujo que debe dársele cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 121 *ídem*, ya que transcurrió un año para dictar la respectiva sentencia de primer grado sin que se dictara la decisión que pusiera fin al asunto (fls.9 y 10).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente asunto operó o no la pérdida de competencia y nulidad de las actuaciones proferidas por el juez de primer grado acorde con lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. En efecto, el evocado canon prevé la pérdida automática de competencia del juez para conocer del proceso, cuando se ha superado el término allí previsto para fallar, que es de un año en la primera instancia, prorrogable por seis meses más.

Dicho lapso será computado, desde el momento en el que se traba la relación jurídico procesal, o, de conformidad con el inciso 7° del artículo 90 *ibídem*, a partir de su radicación, siempre y cuando la notificación al demandante o ejecutante del auto admisorio o el mandamiento de pago haya sido efectuada con posterioridad a los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento señaló, en virtud de la inexequibilidad, que la nulidad no opera de pleno derecho, ya que tanto su inminencia como la pérdida de la competencia se encuentra supeditada al requerimiento de alguna de las partes¹, siempre y cuando se alegue antes de proferirse sentencia, sin perjuicio de que pueda ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; integrando de esta forma la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales².

3. En el caso de marras, se verifica en cuanto al término prescrito en la citada norma que la presente demanda declarativa fue radicada el 4 de octubre de 2017 (fl.1Cd.1) y que el auto admisorio se profirió el 16 de enero de 2018 (fl.13), es decir con posterioridad a los 30 días siguientes a la fecha de su presentación, luego entonces, como fue señalado en la auto materia de reposición, la pérdida de competencia, en principio, acaeció a partir del día siguiente al 5 de octubre de 2018.

No obstante, obsérvese que tal como fue señalado por la apoderada de GEMINI COLOMBIA S.A.S., ninguna de las partes solicitó la nulidad de lo actuado, de hecho, tampoco presentaron inconformidad alguna con el auto que prorrogó el término para tramitar el proceso el 13 de febrero de 2019 (fls.170 a 178), el cual, si bien fue emitido tras haberse vencido el término precitado, el mismo no fue refutado por alguna de las partes en el litigio, circunstancias que propiciaron el saneamiento de la invalidez advertida.

4. Así las cosas, de conformidad con los criterios interpretativos de la Corte Constitucional esbozados *ut supra*, y que fueron acogidos por este despacho una vez proferida tal sentencia de unificación, se revocará la decisión objeto de censura, para en su lugar continuar con la etapa procesal correspondiente ante esta instancia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de 13 de septiembre de 2019, por los motivos anteriormente esbozados.

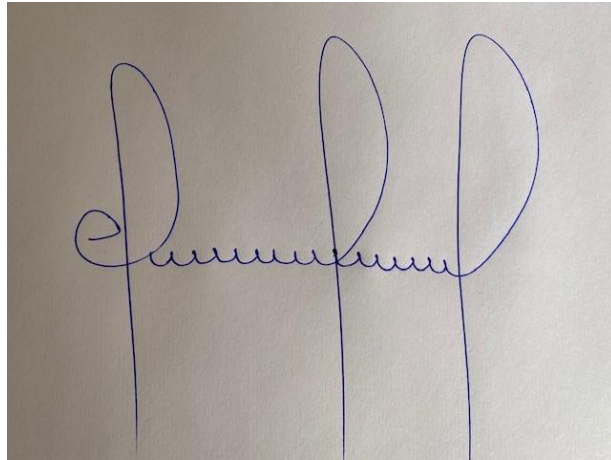
SEGUNDO: INGRESAR nuevamente al despacho el expediente, una vez se halle ejecutoriada la presente decisión, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-341 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Corte Constitucional, Sentencia C443 de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en
el ESTADO ELECTRÓNICO No.061 fijado el 20
de agosto de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario